

# SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

# CREACIÓN DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN INMEDIATA

ARTÍCULO 1 - Crease la Oficina de Protección Inmediata (O.P.I.) para Magistrados penales de la Justicia Provincial y Federal que actúen en territorio de la Provincia de Santa Fe, de instalaciones judiciales y de toda persona vinculada a la administración de Justicia Penal, incluidos trabajadores de prensa, que funcionará dentro del ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - La Oficina de Protección Inmediata (O.P.I.) tiene como objetivo esencial proporcionar protección a Magistrados penales, miembros del Ministerio Público de la Acusación, miembros del Servicio Público de Defensa Penal, funcionarios, empleados y auxiliares del Poder Judicial, sus familias, así como a cualquier persona ligada al beneficiario que esté expuesta a riesgos por su intervención en investigaciones y procesos penales, alcanzando asimismo a las instalaciones judiciales. También dará protección a trabajadores de prensa que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.

**ARTÍCULO 3 -** La Corte Suprema en ejercicio de las funciones conferidas por el Art. 92 de la Constitución Provincial determinará la estructura interna, organización, competencia y recursos de la Oficina de Protección Inmediata (O.P.I.), debiendo asegurar principalmente:

- a) La organización de la Oficina y el diseño de las políticas generales para la protección de las personas e instalaciones judiciales a que se refiere la presente ley.
- b) La elaboración de un Protocolo de Actuación, reglas, manuales y recomendaciones que tengan como propósito generar condiciones de seguridad, libertad e independencia, que junto a otras medidas garanticen el ejercicio de la función judicial libre de cualquier presión. Debe contemplar



un mecanismo real y efectivo de protección que incluya canales de comunicación fluidos para poner en conocimiento amenazas o situaciones de peligro y que se le dé el debido seguimiento a las mismas, y una unidad especializada que trabaje a tiempo completo para dar respuestas inmediatas de defensa y resguardo ante estas amenazas y riesgos.

c) Articular con el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público de la Defensa para establecer las medidas y protocolos que contemplen la protección de los miembros de cada una de estas instituciones.

**ARTÍCULO 4 -** Todas las entidades públicas o privadas que actúen en el territorio de la Provincia de Santa Fe quedan obligadas con prioridad y de manera inmediata a prestar la colaboración que se les solicite desde la Oficina de Protección Inmediata (O.P.I.) para la realización de los objetivos de esta ley. Asimismo, se requerirá a las entidades públicas y privadas que no actúen en el territorio provincial que brinden la colaboración les sea requerida en virtud de actuaciones desarrolladas en el ámbito de la Provincia, celebrando los correspondientes convenios a tales efectos.

**ARTÍCULO 5 -** Las medidas de seguridad y acciones concretas deberán estar regidas por los principios de necesidad, celeridad, oportunidad, proporcionalidad y reserva de información.

ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADO PROVINCIAL OSCAR ARIEL MARTÍNEZ



#### **FUNDAMENTOS**

## Señor presidente:

La Constitución de la Provincia de Santa Fe reza: "Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Santa Fe, reunidos en Convención Constituyente con el objeto de organizar los poderes públicos y consolidar las instituciones democráticas y republicanas para asegurar los derechos fundamentales del hombre; mantener la paz interna; afianzar la justicia; (...) garantir en todo tiempo los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Provincia...".

Como vemos, entre los objetivos que nuestros constituyentes previeron esta mantener la paz interna y afianzar la justicia. A la luz de lo que viene aconteciendo en las últimas décadas en nuestra Provincia, es evidente que no se ha podido dar cumplimento a estos mandatos constitucionales. En efecto, la consolidación de una criminalidad mas compleja y organizada a lo largo y ancho del territorio de la Provincia arrojó como resultado amenazas de fiscales, jueces y balaceras en instalaciones de la justicia penal, con claro contenido intimidatorio.

El objetivo de esos actos es claro, y es condicionar tanto a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para que no puedan ejercer sus funciones de manera plena y sin miramientos.

Sin ninguna duda desde los tres Poderes del Estado debemos reaccionar ante este fenómeno y despejar cualquier duda que se cierna sobre la libertad con la que deben actuar de los operadores judiciales. Para ello es necesario generar las herramientas que permitan que esta protección sea eficiente y rápida.

Consideramos que los Magistrados penales deben desempeñar sus funciones con independencia e imparcialidad sin temer por sus vidas, su integridad y su seguridad y la de sus familias y colaboradores. En este sentido podemos citar como antecedente el **Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cual el órgano jurisdiccional estableció que : "En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el presente caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de

derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso".

Por otra parte y en igual sentido la Relatora Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, Gabriela Knaul, ha manifestado en sus informes que: "...debe existir una institución específica encargada de evaluar los riesgos de seguridad de los fiscales y sus familias a fin de proporcionarles información, capacitación y asesoramiento en materia de seguridad personal" y que "...es responsabilidad del gobierno investigar a fondo esos incidentes y adoptar medidas para prevenir su recurrencia en el futuro, y proporcionar, cuando corresponda, a los fiscales y a sus familias el necesario asesoramiento o apoyo psicológico".

El Estado les debe prestar las debidas garantías de protección a estas personas expuestas a riesgos por sus actividades vinculadas a la administración de justicia penal, a fin de preservar su integridad física y que no se vean afectados por amenazas, intimidaciones ni otro tipo de presiones. Dicha protección también corresponde que se extienda a trabajadores de prensa expuestos a riesgos en ejercicio de sus funciones de informar sobre las actuaciones de la administración de justicia penal. Ahora bien esta protección es distinta a la establecida por las leyes de protección de testigos y víctimas, pues en estas el sujeto en riesgo pierde visibilidad social y se trata de asegurar a alguien que colabora con la justicia, y en la protección que proponemos se pretende fortalecer y garantizar la función judicial y su abordaje periodístico. En este camino paralelamente se protege al individuo y a las instituciones.

El trabajo de los Magistrados de por sí tiene un cierto margen de riesgo pero en los últimos tiempos se han detectado hechos graves de amenazas e intimidaciones a raíz de su desempeño profesional, y por ese motivo es necesario establecer mecanismos de protección para apuntar a la prevención de ataques personales y de los entornos familiares de los funcionarios.



En el marco de las atribuciones y funciones que la Constitución de Santa Fe asigna a cada uno de los Poderes del Estado, en el Art. 92 se establece:

"ARTÍCULO 92. La Corte Suprema de Justicia:

- 1) Representa al Poder Judicial de la Provincia;
- Ejerce la superintendencia general de la administración de justicia, que puede parcialmente delegar, de acuerdo con la ley, y la consiguiente potestad disciplinaria;
- 3) Dicta los reglamentos y disposiciones que conduzcan al mejor desempeño de la función judicial;
- 4) Dispone, según normas propias, de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas al Poder Judicial por la ley de presupuesto, sin perjuicio de rendir cuentas;
- 5) Propone al Poder Ejecutivo, previo concurso, la designación de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, y la remoción de los magistrados sin acuerdo legislativo y la de aquellos, conforme a la ley;
- 6) Envía a los poderes legislativos y ejecutivo un informe anual sobre el estado de la administración de justicia;
- 7) Propone en cualquier tiempo reformas de organización o procedimiento encaminadas a mejorar la administración de justicia; y
- 8) Ejerce las demás funciones que le encomiende la ley. Claramente en el ejercicio de estas facultades es que corresponde a la Corte el ejercicio de las funciones que mejoren la administración de justicia, y en este caso en particular, la penal.

Por esta razón se propone la creación en el ámbito de la Corte Suprema de la Oficina de Protección Inmediata (O.P.I.), que tendrá a su cargo no solo el diseño de las políticas generales para la protección de las personas a que se refiere la presente ley, sino que elaborará un Protocolo de Actuación, reglas, manuales y recomendaciones que tengan como propósito generar condiciones de seguridad, libertad e independencia,



que junto a otras medidas garantizan el pleno ejercicio de la función judicial libre de cualquier presión.

En virtud de las consideraciones expuestas es que proponemos el tratamiento y aprobación del proyecto que hoy presentamos.